

## NUMERO 202.

*Real orden que previene que las viudas é hijos de los empleados que tomen partido contrario al gobierno y sufran la pena de este delito, no se les conceda derecho á la pension de montepío.*

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm. 139, tomo X, del sábado 16 de Octubre de 1819).

Exmo. Sr.—Con motivo de una instancia hecha por D<sup>a</sup> Manuela Garaicoa, viuda de D. Francisco Calderon, Ministro contador que fué de las Reales cajas de Cuenca, solicitando se le declarase el montepío correspondiente al empleo de su marido, sin embargo de haber sido pasado por las armas como insurgente; se ha servido el Rey declarar por punto general, á consulta del Consejo de 29 de Abril último, que las mujeres é hijos de los empleados que hayan tomado partido en la revolucion de América y muerto en tal estado, no tienen opcion alguna al montepío; sin perjuicio de que si S. M. fuese servido, podrá concederles las gracias á que segun las particulares circunstancias de unos y otros se hayan hecho acreedores.

Publicada esta real resolucion en dicho Supremo Tribunal, de su acuerdo lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno, y que al mismo fin disponga se circule á la junta del montepío y Ministros del distrito de su mando á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1819.—Exmo. Sr. —Estévan Varea.—Exmo. Sr. Virey de N. E.



## NUMERO 203.

*Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Determina las atribuciones de los Auditores de Guerra y Asesores en América.*

(Publicada en el n<sup>o</sup> 641 del Noticioso general de Méjico del Lunes 7 de Enero de 1820.)

“Con motivo de haber nombrado el REY nuestro Señor, á consulta de la Cámara de Indias, asesor de la capitania general del reino de Guatemala á D. José Martinez de la Pedrera, y solicitándose para el agraciado el título de Auditor de Guerra, S. M., conformándose con lo que le ha expuesto sobre el particular la Cámara de Guerra, se ha servido resolver lo siguiente:

1<sup>o</sup> Quedando en su fuerza y vigor el artículo 5<sup>o</sup> de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1816, sobre atribuciones del Consejo y Cámara de Guerra, á ésta corresponde sola y exclusivamente consultar por el Ministerio de mi interino cargo, los empleos de auditor en las provincias y ejércitos, tanto en España como en América.

2<sup>o</sup> En el reino de Guatemala quedan separados los empleos de Auditor de Guerra, y Asesor de lo político.

3<sup>o</sup> Si fuere conveniente en algun punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos en un mismo sugeto, á la Cámara de Guerra pertenece la consulta, en atencion á que los auditores no tienen mayor carácter por la consideracion de oidores.

4<sup>o</sup> En observancia de la Real orden de 22 de Mayo de 1815 no se nombrarán ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de Guerra; y la Cámara consultará desde luego las vacantes que haya en América, como tambien la de las islas Filipinas.

5<sup>o</sup> Para evitar el abuso de que algunos Asesores se consideren con las facultades de Auditores, declara S. M. que solo en los vireinatos, capitanías y comandancias generales ha de haber Auditor de Guerra, y en consecuencia no se considerarán tales los Asesores de los gobiernos y comandan-

cias subalternas, ni podrán exigir el tratamiento de Señoría que aquellos empleos tienen señalado en diferentes Reales resoluciones, y particularmente la de 15 de Abril de 1760, ni usarán de su uniforme, ni aun de la escarapela, por no estar aforados ni expedírseles Reales títulos. Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Madrid, 30 de Septiembre de 1819.”

## NUMERO 204.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Estado. Declara que no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces de Hacienda, cuando se demanden ante ellos intereses del Erario.*

(Recibida en Méjico, á 12 de Junio de 1820).

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, trasladó al Consejo, con fecha de 28 de Septiembre de este año, una Real orden que se le habia comunicado por el del Despacho de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:

Exmo. Sr.—En 2 de Agosto último comuniqué al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, la Real orden siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Víctor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, dos mil reales que éste era en deber á la cuota de contribucion general, por resto del arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Covachuelas, de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del Comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho Comandante que suspendiera todo procedimiento en el ne-

gocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando, entre otras, que el Asesor de dicha Comandancia militar fué de dictámen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Víctor por el expediente y escritura que tenia á la vista; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, de 4 de Julio próximo pasado, que el referido Comandante de armas de Toledo deje expedita la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Víctor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda; por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de ésta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces y autoridades que de ellos están encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y que V. E., bien penetrado de este principio fundamental de la Administracion de las Reales Rentas, como de que, si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el Erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta su resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comuniqué á los demas Ministerios para que la circulen

á las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de orden de S. M.

Y habiéndose publicado en dicho Supremo Tribunal la preinserta Real orden, ha acordado en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se circule á los Gefes superiores civiles y de Real Hacienda de esos dominios; en cuya consecuencia lo trasladado á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin se sirva circularla á los Intendentes y demas Gefes á quienes corresponda en el distrito de su mando; dándome aviso de haberlo así ejecutado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1819.—Estevan Varea.—Sr. Virey de Méjico.

NOTA.—A consecuencia del alzamiento militar del ejército expedicionario, iniciado el 1º de Enero de 1820 por D. Rafael Riego, fué restablecido, en Marzo del mismo año, el sistema representativo bajo el régimen de la Constitución de Cádiz de 1812.

#### NUMERO 205.

*Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual quedó abolido el Tribunal de la Inquisicion, y se mandó que inmediatamente fuesen puestos en libertad todos los presos que estuvieran en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas. (1)*

(Publicada en la Gaceta de Méjico nº 101, tomo XI del Juéves 3 de Agosto de 1820.)

Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme, con esta fecha, el decreto siguiente:

1 Este mismo decreto se publicó en la Gaceta de Méjico nº 80, tomo XI del Juéves 22 de Junio de 1820, y se puso en ejecucion en los siguientes notables términos: Con fecha del mismo mes dijo el Virey por oficio al tribunal de la Inquisicion: "En Gaceta extraordinaria de Madrid del Viérnes 10 de Marzo de este año, nº 35, se halla inserto el Real decreto del tenor siguiente: *Considerando etc.* Y hallándose ya publicada la Constitución..... lo manifiesto á V. S. para que desde luego cese en sus funciones y cumpla con lo demas que en el referido decreto se previene, dándome aviso de quedar hecho." En consecuencia así se verificó: el tribunal quedó disuelto; y no es este el único hecho que acredita que los Vireyes de los últimos tiempos ponían en ejecucion las disposiciones que emanaban del Gobierno de Madrid, con solo verlas estampadas en los impresos oficiales de aquella Corte; como pueden verse en los registros originales del archivo del gobierno.

Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisicion con la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812, y que por esta razon lo suprimieron las Cortes generales y extraordinarias por decreto de 22 de Febrero de 1813, previa una madura y larga discusion: oida la opinion de la Junta formada por decreto de este dia, y conformándome con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia el Consejo de la Suprema Inquisicion, poniéndose inmediatamente en libertad á todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas, pasándose á los RR. Obispos las causas de estos últimos en sus respectivas Diócesis para que las substancien y determinen con arreglo en todo al expresado decreto de las Cortes extraordinarias. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Madrid, 9 de Marzo de 1820.

#### NUMERO 206.

*Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda. Se manda aplicar como pertenecientes al fisco, los bienes del extinguido Tribunal de la Fé al pago de réditos de la deuda nacional.*

(Publicada en el nº 694 del Noticioso general de Méjico del Viérnes 9 de Junio de 1820.)

En medio de los graves cuidados que mas llaman mi atencion para fijar en toda la Monarquía el sistema constitucional, ha ocupado un lugar preferente en mi paternal ánimo la benemérita clase de los acreedores del Estado; y por mi decreto de 13 del presente mes me apresuré á separar el establecimiento del Crédito público de la tesorería mayor, restableciendo el sistema de direccion y gobierno que le

dieron las Cortes por su decreto de 26 de Septiembre de 1811. Mi anhelo por aumentar el crédito de la Nacion no se contentó con este paso; y deseando dar á los acreedores una prueba positiva de la proteccion que me merecen, consulté á la Junta provisional sobre los medios de realizar el decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, por el cual se destinaron al pago de los réditos que debian satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisicion; y de conformidad con lo expuesto por la misma Junta, he resuelto: 1º Que continúen aplicadas al pago de la deuda nacional todas las rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisicion en toda la Monarquía, hasta que las próximas Cortes deliberen sobre el destino de estos bienes, como pertenecientes á la Nacion, en los mismos términos ó igual derecho que la Inquisicion los posea. 2º Que se observe puntual y exactamente el decreto de las Cortes de 22 de Febrero de 1813, con las modificaciones siguientes, que hacen necesarias las circunstancias. Primera: que la época que fija el artículo 4º del mismo decreto en el dia 26 de Enero de 1813 para la validacion ó nulidad de las enajenaciones, sea y se entienda el 7 del corriente, en que me decidí á jurar la Constitución de la Monarquía. Segunda: que por ahora, y con arreglo al art. 7º del mismo decreto, éntre desde luego el Crédito público en la administracion y cuidado de las fincas, derechos y acciones de la extinguida Inquisicion, valiéndose de las personas encargadas de ella por el tribunal. Tercera: el Crédito público será obligado á cumplir los contratos pendientes, siempre que los arrendatarios ó inquilinos no falten por su parte á las condiciones estipuladas. Cuarta: que á todos los empleados del tribunal, cuyo sueldo pasa de 120 reales, se haga el descuento de que trata el artículo 12 del citado decreto de 22 de Febrero con sujecion á las órdenes vigentes, y á lo establecido en el de 30 de

Mayo de 1817, interin se acuerda por las Cortes constitucionales el sistema de Hacienda pública mas conforme al bienestar y felicidad de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado.—En Palacio, á 20 de Marzo de 1820.—A D. Antonio Gonzalez Salmon.

#### NUMERO 207.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.—Declara que á los jueces de primera instancia les corresponde tomar el conocimiento en los asuntos judiciales de la Hacienda pública.*

(Publicada en el mismo periódico y dia que la anterior.)

Para que no sufran el menor entorpecimiento los asuntos contenciosos de la Hacienda pública, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se ponga desde luego en planta el decreto de 13 de Septiembre de 1813, en el que con el fin de conformar la administracion de justicia á los principios de la Constitución política de la Monarquía, sancionaron las Cortes extraordinarias que el conocimiento de los asuntos judiciales de la Hacienda pública correspondiese á los jueces de primera instancia, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, cesando en él los subdelegados de rentas. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento. Palacio, 20 de Marzo de 1820.—A D. Antonio Gonzalez Salmon.

#### NUMERO 208.

*Real orden concediendo nuevas gracias y declarando vigentes las antiguas á los labradores.*

(Publicada leen el núm. 709 del Noticioso general de Méjico, del viérnes 14 de Julio de 1820.)

Deseoso de proteger el derecho de propiedad entre mis amados súbditos, de pro

porcionarles todas las ventajas que resultan de su libre ejercicio, y de precaver las frecuentes desavenencias y litigios que nacen de lo contrario en grave daño de los propietarios, y señaladamente de los labradores y ganaderos; he tenido á bien restablecer en todo su vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, cuyo tenor es el siguiente:

“Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas; pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2º Los arrendamientos de cualesquiera finca serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni

corporacion podrá bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste sin necesidad de mutuo deshauccio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año ántes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin

embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas, en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de Hévar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de cegadas existan en rastrojos ó en las éras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las éras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.”

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en

todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado.—Palacio, 9 de Abril de 1820.—A D. Antonio Porcel.”

NUMERO 209.

*Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se suprimen y quedan reunidos á la corona los señoríos jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.*

(Publicada en la Gaceta de Méjico, número 95, tomo X del sábado 22 de Julio de 1820.)

Exmo. Sr.—Con esta fecha me dice el Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia que en la del dia anterior se sirvió el Rey dirigirme el decreto siguiente:

“Noticioso del júbilo y entusiasmo con que las provincias y pueblos de esta heroica Nacion, sujetos á los señoríos jurisdiccionales, recibieron los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, por los cuales se mandaron incorporar aquellos á la corona y se abolicieron los privilegios exclusivos, dictando al efecto las reglas que tuvieron por oportunas; y deseando mi corazon paternal promover por todos los medios posibles la felicidad de estos mis pueblos, á que se han hecho tan acreedores por su heroismo y sus virtudes, y apartar cuantos obstáculos puedan oponerse á la puntual observancia del nuevo sistema constitucional, al aumento de la poblacion, y á la prosperidad de la Monarquía; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que los referidos Señoríos jurisdiccionales queden incorporados á la nacion, y abolidos los privile-

gios exclusivos, privativos y prohibitivos, todo conforme al tenor de los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento, haciéndolo publicar y circular.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, y á fin de que haciéndolo circular por todos los pueblos de esa provincia, reconozcan éstos los útiles efectos del régimen constitucional, y los ardientes deseos que animan al Rey de llevarle á ejecución en todas sus partes y de promover con paternal eficacia el bien estar de la heroica nación española. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1820.—José Canga Argüelles.—Sr. Virey de Nueva España.

## NUMERO 210.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se declaran vigentes en América los decretos de las Cortes mas á propósito para promover su completa felicidad.*

“Gobernacion de Ultramar.—Exmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:

Los decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y tambien las ordinarias, dirigieron á todos los Ministros para el buen gobierno y adelantamiento de las provincias de Ultramar, quedan restablecidos, y en su pleno vigor á fin de que sus habitantes disfruten desde luego de las ventajas y beneficios que han de resultar de tan acertadas disposiciones; en un todo conformes con los eficaces deseos que me asisten de proporcionar á las referidas provincias cuantos medios se juzguen á propósito para promover su completa felicidad. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga se imprima y circule

en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1820.—Antonio Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

## NUMERO 211.

*Circular del Ministerio de Hacienda por la cual se determinan las personas ó funcionarios públicos que en virtud del restablecimiento de la Constitucion deben substituir á los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa.*

(Publicada en el número 87, tomo XI, de la Gaceta del jueves 6 de Julio de 1820.)

Por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Septiembre de 1813, conforme á los principios de la Constitucion política de la Monarquía, se hallan refundidas las funciones judiciales que ántes ejercian los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda pública en los respectivos juzgados de primera instancia, y sin ejercicio ya las substituciones de aquellos por los Asesores de Rentas que marcó la instruccion de 16 de Abril de 1816; y habiéndose expuesto á este Ministerio la duda de qué personas ó funcionarios públicos deben en el actual sistema substituir á los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa, se ha servido S. M. resolver por regla general, con el deseo de evitar dudas y nuevas consultas, que mientras se establecen las contadurías principales de provincia, corresponde á los Administradores generales de Aduanas, de contribucion y de estancadas, y á los Tesoreros principales, por el orden que van nombrados, el desempeño interino de los negocios gubernativos de las intendencias y subdelegaciones en las capitales, y á los Administradores y Depositarios respectivamente en los partidos, con arreglo á la Real orden de 5 de Enero de 1806. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid,

17 de Abril de 1820.—José Canga Argüelles.

## NUMERO 212.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, para que ninguno disfrute dos sueldos ni pensiones del Erario.*

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm. 103, tomo XI del martes 8 de Agosto de 820.)

Exmo. Sr.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me dice lo que sigue:

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Para establecer en los gastos públicos la economía que inspiran las circunstancias actuales, mando que ninguno disfrute dos sueldos por distintos empleos, ni pensiones, ni ayudas de costa sobre el Erario, además del sueldo, según se previno en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1819, y 3 de Enero de 1810, esto por ahora y hasta que de acuerdo con el Consejo Nacional resuelva lo conveniente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid, 21 de Abril de 1820.—José Canga Argüelles.

## NUMERO 213.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.—Manda que se publiquen por los periódicos los empleos vacantes del ramo de Hacienda.*

(Publicada en el número 725 del “Noticioso general de Méjico,” del lunes 28 de Agosto de 1820.)

Con el justo fin de alejar toda sorpresa que pueda comprometer la opinion del Gobierno en la eleccion de empleados para los diferentes ramos de la Hacienda pú-

blica; y deseoso de asegurar la justicia y el acierto en las provisiones, de acuerdo con lo que me habeis propuesto y con la Junta provisional, he resuelto:

1º Que de todas las vacantes de empleos de Hacienda se dé aviso en los periódicos de la provincia y en los de esta Corte, cuidando los respectivos gefes y la Direccion general de que así se verifique.

2º Que se dé un mes de término para que los pretendientes puedan exponer sus méritos.

3º Que los gefes, con presencia y expresa mencion de éstos, hagan las propuestas, prefiriendo á los que acreditaren servicios y méritos que les hagan acreedores al destino, y su adhesion á la Constitucion de la Monarquía.

4º Que hecho el nombramiento se anuncie al público por medio de la Gaceta. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado.—En Palacio, á 22 de Abril de 1820.—A. D. José Canga Argüelles.

## NUMERO 214.

*Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se suprime la Junta suprema de Correos, y se reduce su direccion á los asuntos puramente gubernativos.*

(Publicada en la Gaceta de Méjico, número 116, tomo XI, del sábado 2 de Septiembre de 1820.)

Exmo. Sr.—El Secretario interino de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice, en 12 del corriente, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Considerando el Rey que el empleo de Superintendente general de Correos y caminos, con las facultades que tenia concedidas por la ordenanza general del año de 1794, para la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos con jurisdiccion civil y criminal en ellos, es incompatible con la Constitucion de la Mo-

narquía, como asimismo la existencia de la Junta Suprema de Cortes, que por la misma ordenanza era tribunal único en los mismos ramos; se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional que quedan suprimidos dicho empleo y Junta Suprema; que se limiten las atribuciones de la Dirección general de Correos á lo puramente gubernativo, y se pasen los asuntos judiciales pendientes á los jueces que señala el Decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, para entender en los asuntos de igual naturaleza de la Hacienda pública. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

De igual Real orden lo participo á V. E. para los mismos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1820.—Porcel.—Señor Virey de Nueva España.

NUMERO 215.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernación de Ultramar, mandando alor las mitas y otras pensiones de Indios, y que se les repartan sus tierras.*

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 116, tomo XI, del sábado 2 de Septiembre de 1820.)

Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme con fecha 22 del presente mes, el Decreto que sigue:

Por mi Decreto de 15 del corriente tuve á bien restablecer en su pleno vigor todos los Decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y las ordinarias, dirigieron á la Regencia del reino durante sus sesiones en favor de los habitantes de las Provincias de Ultramar; pero queriendo evitar cualquiera duda y expresar mas mi voluntad acerca de un asunto que merece mi mayor cuidado, y llamó justamente la atención de las Cortes, cual es el dispensar una decidida proteccion y amparo á los indios en toda la España ultramarina,

he considerado muy conducente el mandar que se guarde, cumpla y ejecutó con la puntualidad mas escrupulosa el Decreto que las referidas Cortes generles y extraordinarias dieron en 9 de Noviembre de 1812, aboliendo las mitas, ó mandamientos ó repartimiento de indios, y cualquiera otro servicio personal, que bajo estos ú otros nombres se hallen introducidos, con todo lo demas que en el mismo Decreto se expresa.

“El Decreto que cita y circuló en 13 del referido mes de Noviembre á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, es del tenor siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretan

“1º Quedan abolidas las mitas, ó mandamientos ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.”

“2º Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de Faltriguera se conoce en en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real anexa á esa práctica.

“3º Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones, ó funcionarios públicos, ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.

“4º Las cargas públicas, como reedificacion de Casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos de cualquiera clase que sean.

“5º Se repartirán tierras á los indios que

NUMERO 216.

*Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se ordena que no se permita vagar ni mendigar á los militares pobres estropeados que vistan su respectivo uniforme.*

(Recibida en Méjico en 14 de Septiembre de 1820.)

El magnánimo corazon del REY, que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no puede ver sin dolor y con indiferencia los abusos que tiendan á entorpecerlas ó invalidarlas. Así que, enterado S. M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos que, so pretexto de ser inutilizados en campaña, viven á costa de la pública compasión, y que vistiendo el uniforme militar y los distintivos que la Patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros, hacen una grave ofensa al reconocimiento nacional, y mucho mas desde que S. M. tuvo á bien mandar en 12 del actual la observancia del Decreto de las Cortes del 13 de Marzo de 1814, han tenido á bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoroso abuso, encargue á V. como lo ejecuto, para que lo haga del mismo modo á los Gobernadores de las plazas y demas individuos del distrito militar de su cargo á quienes corresponda: 1º Que pongan el mas escrupuloso y particular cuidado en examinar si han sido ó no inutilizados en el servicio los varios mendigos inutilizados ó estropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar. 2º Que si realmente han sido soldados, haga V. como Gefe natural de ellos en esa Provincia, se recojan inmediatamente, y cuide con particularidad de su subsistencia con arreglo á lo prevenido en el citado reglamento; y 3º Que cerciorado el Gefe militar de que no pertenecen á la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga á disposicion de la autoridad municipal de quien dependen, para que tomen las providen-

sean casados ó mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá cuando mas hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

“6º En todos los colegios de Ultramar donde háya becas de merced, se proveerán algunas en indios.

“7º Las Cortes encargarán á los Vireyes, Gobernadores, Intendentes y demas gefes á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este Decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

“8º Ordenan, finalmente, las Cortes, que comunicando este Decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los Ayuntamientos constitucionales y á todos los Curas párrocos, para que léidos por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.”

De orden del REY lo traslado á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que vele sobre su observancia por todos sus subalternos; dando cuenta á S. M. por esta Secretaría del Despacho de la Gobernacion de mi cargo, de haberlo publicado y circulado en el distrito de su respectivo mando y jurisdiccion, en los términos que se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1820.—Porcel.—Señor Virey de Nueva España.